

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 03 de febrero de 2023 a las 9:56 horas.
Medellín, 09 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

Auto sustanciación	497
Proceso	EJECUTIVO MIXTO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	SOCIEDAD MERCANTIL AUTOMOTRIZ MARCA S.A.
Demandado	JOSÉ HILDEBRANDO BEDOYA PATIÑO
Radicado	05001-40-03-009-2010-00030-00
Decisión	DESARCHIVA – ACCEDE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por el demandado JOSÉ HILDEBRANDO BEDOYA PATIÑO, por medio del cual solicita se remita el oficio de desembargo dirigido a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta; el Juzgado accede a la misma teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto proferido el día 21 de octubre de 2011, fecha desde la cual se decretó el levantamiento de la medida cautelar, sin que el oficio haya sido retirado por el demandado.

Por lo anterior, se ordena por secretaría remitir de manera inmediata el oficio de desembargo con destino a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, con copia al demandado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se deja a disposición del secretario el arancel judicial para desarchivo, con el fin de que proceda a realizar los informes correspondientes.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

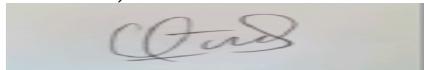
Código de verificación: **789e6644ddc10e202812ca4b2398873a3732d0c972614c86284530a6f4dd4317**

Documento generado en 09/02/2023 05:57:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de febrero de 2023 a las 16:42 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, identificado con T.P. 83.417 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 09 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	409
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CARLOS MAURICIO HERNÁNDEZ GIL
Radicado	05001-40-03-009-2023-00147-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CARLOS MAURICIO HERNÁNDEZ GIL, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas FUP343, propiedad del demandado y con garantía real de prenda a favor de la entidad demandante, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, a fin de acreditar el propietario actual.

B.- Deberá informar el lugar de ubicación habitual del vehículo en aras a establecer la competencia.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS, identificado con C.C. 79.555.794 y T.P. 83.417 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

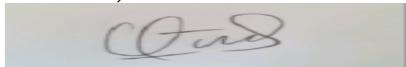
Código de verificación: **a04e41e95e7d80a9cd758c4015bf67459855347e27f9ac080fa7060a5623b55d**

Documento generado en 09/02/2023 02:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 24 de octubre de 2022. El proceso no tiene embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver.

Medellín, 09 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	402
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandado	JUAN CARLOS TORRES RINCÓN
Radicado	05001-40-03-009-2021-00400-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 24 de octubre de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso, consistente en la notificación de la parte demandada; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. en contra de JUAN CARLOS TORRES RINCÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble propiedad del demandado JUAN CARLOS TORRES RINCÓN, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 034-77861. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: Una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVESE el expediente previo registro en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc6be8011e389a6f2293d6d2070db48587a757f9276fced09d8e23292461cf2**

Documento generado en 09/02/2023 05:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de febrero de 2023 a las 11:40 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con T.P. 110.084 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 09 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	406
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JORGE CÁRDENAS JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00144-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JORGE CÁRDENAS JARAMILLO, por los siguientes conceptos:

A)-CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$5.125.269,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la obligación No. 4988589007177249 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por

la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$5.282.475,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la obligación No. 5434211004498554 aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)-TREINTA Y UN MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$31.090.345,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la obligación No. 5106080005622992 aportada como base de recaudo ejecutivo, más **CINCO MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$5.209.678,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 17 de junio de 2022 y el 05 de enero de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 06 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con C.C.

98.556.261 y T.P. 110.084 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc796922b35167e872782e57778d4c6897979e20f0cd6809b9672e6e80cab27**

Documento generado en 09/02/2023 02:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	50
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS ALNAGO
DEMANDADO	ANGELINA MARÍA BERNAL SANIN
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2022 01040 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

La sociedad ARRENDAMIENTOS ALNAGO, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la señora ANGELINA MARÍA BERNAL SANIN, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** ARRENDAMIENTOS ALNAGO; representado por apoderado judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** ANGELINA MARÍA BERNAL SANIN; domiciliada en la ciudad de Medellín.
2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 16 de febrero de 2022, por la causal de mora en el pago de cánones.
3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

- Entre ARRENDAMIENTOS ALNAGO, en calidad de arrendador y ANGELINA MARÍA BERNAL SANIN, en calidad de arrendataria; se celebró contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la Carrera 45 # 52-46 de Medellín, alinderado de la siguiente manera:

“Por el norte: Odonto Famili No. 52-66; por el sur: Local No. 52-26 y 52-44; por el occidente; Suite Golden y local 52-59”.

- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$4.440.000,00), pagaderos de forma anticipada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes.
- La arrendataria ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora del pago de la renta de los meses comprendidos entre el 16 de marzo de 2022 y hasta el 16 de septiembre de 2022.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 20 de octubre de 2022, se admitió la demanda.
- La demandada ANGELINA MARÍA BERNAL SANIN, fue notificada personalmente por correo electrónico remitido el 14 de diciembre de 2022, el cual, dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 20 de octubre de 2022, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS

A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el

domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogado en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorporales que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápite iniciales, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en

las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

V. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre ARRENDAMIENTOS ALNAGO, actuando en calidad de arrendador y ANGELINA MARÍA BERNAL SANÍN, actuando en calidad de arrendataria; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora ANGELINA MARÍA BERNAL SANÍN, la entrega inmueble ubicado en la Carrera 45 # 52-46, Local, de Medellín, a la sociedad ARRENDAMIENTOS ALNAGO, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c361da427824189614fad237bb206aad849f17bd7d6ad97007239c3471b93dfa**

Documento generado en 09/02/2023 05:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que en el presente asunto la parte demandante no cumplió con la carga impuesta mediante providencia del 24 de octubre de 2022. El proceso no cuenta con embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. De igual forma le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial, no se encontraron memoriales pendientes por resolver.

Medellín, 09 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	403
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUIS JAVIER ZAPATA GARCÍA
Demandado	JAVIER ALONSO GÓMEZ VILLEGAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00464-00
Decisión	Termina por Desistimiento Tácito

Mediante auto proferido el 24 de octubre de 2022, el Despacho requirió a la parte demandante para adelantar la carga procesal tendiente al impulso del proceso, consistente en la notificación del demandado; no obstante a la fecha no se ha realizado dicha actuación.

Lo anterior demuestra la falta de diligencia e interés de la parte actora, pues el término otorgado por esta Agencia Judicial es más que suficiente para realizar lo requerido en el auto antes referenciado, así las cosas, el Despacho procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que se encuentra vencido el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, para adelantar la carga requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por LUIS JAVIER ZAPATA GARCÍA en contra de JAVIER ALONSO GÓMEZ VILLEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los dineros que se encuentren consignados en las cuentas de ahorros, corrientes y demás depósitos financieros en Bancolombia S.A., donde figura como titular el demandado JAVIER ALONSO GÓMEZ VILLEGAS. No hay lugar a oficiar, por cuanto la medida no se perfeccionó.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los dineros que se encuentren consignados en las cuentas de ahorros, corrientes, cdt o cualquier otro depósito bancario o financiero en Davivienda S.A., donde figura como titular el demandado JAVIER ALONSO GÓMEZ VILLEGAS. Oficiese en tal sentido a dicha entidad.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previo registro en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295c6d7b9de60a6fd1c61ac8b31426b5dd746aba07741a5439baa5fe8d4e9a6f**

Documento generado en 09/02/2023 05:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de febrero de 2023 a las 9:00 horas.
Medellín, 09 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	498
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	LESTDY JOHANA SANMARTIN URREGO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00509-00
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la elaboración y remisión de los oficios dirigidos a la Policía Nacional; el Juzgado remite al memorialista a lo dispuesto mediante auto proferido el día 15 de diciembre de 2022 por medio del cual se resolvió solicitud idéntica.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e9a514b0af99f2237c1eca6d1b3bcd28b3bf34d8283ff4ef2186f2055b67f7**

Documento generado en 09/02/2023 05:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 07 de febrero de 2023 a las 10:36 horas.
Medellín, 09 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	500
Referencia	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	JULIAN PALACIOS SÁNCHEZ
Radicado	05001-40-03-009-2011-00130-00
Decisión	ACCEDE AUTORIZACIÓN

En atención al memorial presentado por el apoderado especial de la parte demandante, por medio del cual autoriza al señor JUAN FERNANDO GIRALDO GARCÍA identificado con C.C. 1.007.453.185, para reclamar el desglose de las garantías aportadas dentro del proceso y el levantamiento de la medida cautelar; el Juzgado accede a la misma por encontrarla procedente.

En consecuencia, el autorizado podrá asistir a la sede judicial en cualquier momento y proceder con el retiro de las piezas procesales ordenadas en el auto proferido el día 06 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf57a62712ab2e20901ce586efc12f28090387ca5cbfd45993677364f62f5ce6**

Documento generado en 09/02/2023 05:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, el anterior memorial de contestación a la demanda allegado por la curadora Ad-Litem de la heredera MARTHA LUZ GIRALDO RÚA, quien se notificó por conducta concluyente el pasado 2 de febrero de 2023, fue recibido el día lunes 6 de febrero de 2023, a las 10:22, en el correo institucional del Despacho.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Sustanciación	504
Radicado N°	05001 40 03 009 2022 01125 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante	MARÍA LUZ EIDA GIRALDO RÚA
Causante	CASTOR DE JESÚS GIRALDO RÚA
Decisión:	Incorpora contestación, fija fecha inventarios y requiere

Se incorpora al expediente la contestación efectuada por la curadora ad-litem que representa en esta causa a la heredera Martha Luz Giraldo Rúa, quien en su nombre y representación acepta la herencia con beneficio de inventario.

Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, en el presente proceso de LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante CASTOR DE JESÚS GIRALDO RÚA, se señala el día **10 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.**, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte que la diligencia se practicará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, y para el efecto los apoderados de las partes deberán informar el correo electrónico, a fin de enviarles el link correspondiente para el ingreso a la audiencia.

Igualmente, y para los efectos del artículo 501 del Código General del Proceso, se requiere a los abogados intervinientes para que, previo a la audiencia, aporten los inventarios y avalúos de manera escrita, los cuales deberán ser sustentados de manera oral en la diligencia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 10 de
febrero de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7033cc360d374086839ba957b761504e03af8d2ab6c7ce1c21224c67ee71cfc**

Documento generado en 09/02/2023 05:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede, se recibió en el correo institucional del Despacho el día martes 7 de febrero de 2023 a las 10:36 horas. Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Sustanciación	507
Radicado	05001 40 03 009 2022 00701 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes	JUAN PABLO BERRIO MURILLO GLADYS DEL SOCORRO SANCHEZ MONTOYA LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MNTOYA
Causante	PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES
Decisión	Reconoce personería, fija fecha y requiere.

En atención al memorial que antecede, y en los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN GUILLERMO GRAJALES BAENA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.789.961 y la tarjeta de abogado Nro. 308.408 del C.S. de la J., para que represente a los solicitantes JUAN PABLO BERRIO MURILLO, GLADYS DEL SOCORRO SÁNCHEZ MONTOYA Y LUIS FERNANDO SÁNCHEZ MONTOYA; dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, para que tenga lugar la DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS, en el presente proceso de LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA del causante PABLO ENRIQUE SÁNCHEZ TORRES, se señala el día **14 de abril de 2023 a las 9:00 a.m.,** de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se advierte que la diligencia se practicará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, y para el efecto los apoderados de las partes deberán informar el correo electrónico, a fin de enviarles el link correspondiente para el ingreso a la audiencia.

Igualmente, y para los efectos del artículo 501 del Código General del Proceso, se requiere a los abogados intervinientes para que, previo a la audiencia, aporten los inventarios y avalúos de manera escrita, los cuales deberán ser sustentados de manera oral en la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de enero de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f619a4f8a4f5ef1016e83b5b1ac1204ec3fdfe217fdcc9c597bed3e137fbb9**

Documento generado en 09/02/2023 05:57:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día martes 07 de febrero de 2023, a las 8:09 horas, expediente digital con radicado 05001418900720220005600, remitido por el Juzgado 07 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Sustanciación	506
Radicado	05001 40 03 009 2022 00658 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	KILBER ESCUDERO SERNA
Acreedores	GOBERNACION DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN COOPERENKA PROMOSUMMA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA BANCO DE BOGOTÁ S. A
Decisión	Incorpora expediente

Considerando que el JUZGADO 07 CIVIL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, remitió el proceso Ejecutivo que allí se adelanta en contra del deudor KILBER ESCUDERO SERNA, dando cumplimiento al auto proferido por este Despacho el tres (03) de noviembre del dos mil veintidós (2.022), por medio del cual se decretó la apertura de la presente liquidación patrimonial.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar a la presente liquidación patrimonial, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por LA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, en contra de KILBER ESCUDERO SERNA, que se estaba adelantando ante el JUZGADO 07 CIVIL PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, bajo el Radicado N° 05001418900720220005600, por cumplirse los presupuestos procesales conforme a lo establecido por los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de febrero de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6788d16b33e1340e3a0497cbf3ffb34ee4b6ad52659d9b4875be27b1c35ee274**

Documento generado en 09/02/2023 05:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	528
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JORGE CÁRDENAS JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00144-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que poseen los demandados y a las EPS SURAMERICANA S.A., para que brinde información sobre la ubicación y el nombre del empleador del demandado JORGE CÁRDENAS JARAMILLO; el Despacho considerando que las informaciones solicitadas son reservadas por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9df095bb7c69a413d2fe9c4b372299f24ba79802a83e4ea999e6b374893354**

Documento generado en 09/02/2023 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 08 de febrero de 2023, a las 14:17 horas, a través del correo electrónico institucional.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	418
Radicado	05001 40 03 009 2023 00148 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
Solicitante:	MARIA ELIZABETH HERNANDEZ MOLINA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda mediante la cual se pretende adelantar proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN** instaurada por la señora **MARIA ELIZABETH HERNANDEZ MOLINA** a través de persona de apoyo judicial, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 577, 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de MARIA ELIZABETH HERNANDEZ MOLINA y JUAN PABLO GARZÓN.
2. Deberá allegarse copia de los registros civiles de nacimiento de MARIA ELIZABETH HERNANDEZ MOLINA y JUAN PABLO GARZÓN.
3. Deberá allegarse copia del registro civil de defunción de JUAN PABLO GARZÓN.
4. Deberá aportar copia del Decreto Arzobispal expedido por la Arquidiócesis de Medellín, así como la solicitud y anexos que dieron origen a dicha decisión.

5. Deberá arrimar copia de la partida de bautismo de JUAN PABLO GARZÓN.
6. Deberá aportar resultado de la prueba genética de que trata el hecho séptimo de la demanda.
7. Deberá aportar sentencia de que declaré la filiación de la señora maría Elizabeth en la que se declare como padre al señor Juan Pablo Garzón, a fin de acreditar su legitimación en la causa por activa.
8. Deberá indicar la información de los padres de JUAN PABLO GARZÓN, así como allegar sus respectivos registros civiles de nacimiento.
9. Deberá adecuar los hechos y pretensiones, explicando claramente, los acontecimientos que dan origen a incoar el presente tramite. Lo anterior, de conformidad, con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
10. Deberá desacumular la pretensión cuarta de la demanda, toda vez que, la solicitud de corrección y cambio de cédula de ciudadanía, por Disposición legal tiene un trámite administrativo para el efecto, el cual deberá adelantarse ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, razón por la cual no es procedente acumular dicha pretensión, de conformidad con el numeral 9° del artículo 577 del Código General del Proceso.
11. Deberá aclarar los hechos en el sentido de manifestar si se tiene conocimiento si la inclusión del nuevo apellido del señor Jairo en su certificado de defunción corresponde al reconocimiento como hijo de su progenitor.
12. Deberá aclarar la competencia que le asiste a este Despacho para conocer el presente proceso a sabiendas que la corrección del apellido afecta directamente el estado civil de la persona.
13. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

14. Completar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar de manera clara y sin lugar a equívocos el número e indicativo serial de los registros civiles de nacimiento objeto de corrección.
15. Deberá allegar cada uno de los documentos señalados en el acápite de pruebas de la demanda, pues no se encuentran anexos al correo de reparto de la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 10 de febrero de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208df5d149b98886c27a109bfc91856a9a172e9020559d9a2fe90be957e5ffbc**

Documento generado en 09/02/2023 02:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, se recibió en el correo institucional del Juzgado el martes, 7 de febrero de 2023 a las 11:31 horas, del Centro de Conciliación de la Universidad de Medellín, objeciones en audiencia de negociación de deudas, con el fin de surtir el trámite de objeción propuesta, correo electrónico que no contiene el expediente de negociación de deudas.

Jessica Sierra Gutiérrez.

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	304
Radicado	05001 40 03 009 2023 00141 00
Proceso	OBJECIONES AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	CLAUDIA ELIANA JIMENEZ URIBE
Acreeedores	BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, Y OTROS
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal del presente trámite de objeciones presentadas en la etapa de negociación de deudas adelantada dentro del proceso de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, formulada por la señora CLAUDIA ELIANA JIMENEZ URIBE ante Centro de Conciliación de la Universidad de Medellín, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y 552 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 del 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente trámite de objeciones para que se dé cumplimiento al siguiente requisito:

1. Deberá aportarse el expediente completo de negociación de deudas debidamente digitalizado, ya que si bien la conciliadora manifiesta haberlo remitido, el mismo no fue aportado en su totalidad.

SEGUNDO: CONCEDER a los objetantes y a la deudora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en

la parte motiva de esta providencia, so pena de devolver las diligencias sin trámite alguno.

NOTIFÍQUESE,



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 10 de febrero de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

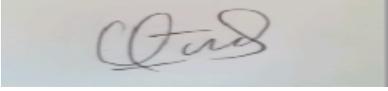
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792fab44fe0379ee6596a8893f959f81b6f515790e1fc1b0856b387198e95087**

Documento generado en 09/02/2023 05:57:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de febrero de 2023 a las 8:55 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con T.P. 178.228 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 09 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	405
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	YERLI ROCÍO LEIVA URQUIJO
Demandado	WILBERT GARCÍA LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00143-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de YERLI ROCÍO LEIVA URQUIJO y en contra de WILBERT GARCÍA LONDOÑO, por los siguientes conceptos:

A)-SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. CLAUDIA PATRICIA MEJÍA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. 43.865.502 y T.P. 178.228 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la demandante y es abogada en ejercicio, Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2332dca8f4043698d395d8f1060fc2e303abfd7f4021fc9636fba0b247a4d0**

Documento generado en 09/02/2023 02:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de febrero de 2023 a las 13:51 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con T.P. 281.936 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 09 de febrero de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	407
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MARTA CECILIA GARCÍA QUIROZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00145-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de MARTA CECILIA GARCÍA QUIROZ, por los siguientes conceptos:

A)-CINCO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M.L. (\$5.713.293,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 17 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con C.C. 1.151.944.899 y T.P. 281.936 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a6c959f1b2124b9a7858995370b366627653f9306e3bf217edf813b3c44048**

Documento generado en 09/02/2023 02:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de febrero de 2023 a las 14:56 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SERGIO RODRÍGUEZ MORALES, identificado con T.P. 381.240 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 09 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	408
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ALEJANDRO MONSALVE HINCAPIÉ
Demandado	LILLY ARISDEY OSORIO URIBE
Radicado	05001-40-03-009-2023-00146-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las letras de cambio aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ALEJANDRO MONSALVE HINCAPIÉ y en contra de LILLY ARISDEY OSORIO URIBE, por los siguientes conceptos:

A)-UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-CUATRO MILLONES DE PESOS M.L. (\$4.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora causados desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SERGIO RODRÍGUEZ MORALES, identificado con C.C. 1.053.852.930 y T.P. 381.240 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf9866fa3d48edb05006387f219122bfac240b3125b751af7fae94be1261da05**

Documento generado en 09/02/2023 02:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 02 de febrero de 2023 a las 13:52 horas.

Medellín, 09 de febrero de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	496
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUIS CARLOS FRANCO VÉLEZ
Demandado	CLEINER JOSÉ PABÓN TORREGROSA
Radicado	05001-40-03-009-2015-00894-00
Decisión	NO ACCEDE – PONE CONOCIMIENTO

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por el abogado GERMÁN AUGUSTO TÉLLEZ, por medio del cual manifiesta que actuando como demandante dentro del proceso mediante el cual este Despacho tomó nota de remanentes, solicita dejar a órdenes del Juzgado 09 de Ejecución Civil Municipal de Medellín, los remanentes a favor del proceso radicado 05001-40-03-005-2018-00024-00 que le correspondan al aquí demandado CLEINER JOSÉ PABÓN TORREGROSA; el Juzgado no accede a lo solicitado toda vez que mediante auto proferido el 22 de julio de 2019 se dispuso no tomar nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Medellín, por cuanto el proceso se encontraba terminado por desistimiento de la demanda desde el día 05 de agosto de 2016; lo cual fue comunicado a dicho Despacho mediante el oficio No. 4077 expedido el 21 de agosto de 2019 remitido a través de la Oficina Judicial y del cual reposa constancia de recibido en el expediente físico a folios 10 del cuaderno de medidas cautelares.

Finalmente, se requiere al memorialista para que se sirva aportar el arancel judicial para desarchivo conforme a las sumas señaladas en el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo

establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 10 de febrero de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a7b5cb9f6e85534c72f41f45e817e8a5eab5bc4eafb138a2ee74a303a1154f**

Documento generado en 09/02/2023 05:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>